

REPÚBLICA de COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00318-00
ACCIONANTE:	<b>AUGUSTO PÉREZ MERCADO</b>
ACCIONADO:	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – COMO LIQUIDADORA DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA ARMADA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. HOSPITAL MILITAR CENTRAL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL CÁQUEZA</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA – INCIDENTE de DESACATO</b>
<b>Auto mediante el cual se decide un incidente de desacato</b>	

Una vez vencido el término otorgado al Dr. David Correa Solórzano en su condición de Presidente de Protección S.A., a la Dra. Johanna Maxily Caicedo Vásquez en su condición de Gerente del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E., al Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., al Secretario de Salud del Departamento de Cundinamarca, al Director de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al Gerente del Hospital Local de Montelíbano E.S.E., por auto del 6 de agosto de 2021, se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la parte actora contra de las entidades accionadas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 14 de enero de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor Augusto Pérez Mercado, decisión que fue parcialmente modificada a través de la sentencia del 16 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".

En la parte resolutive de las referidas providencias se decidió:

**“PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor **Augusto Pérez Mercado** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.069.987 de Cartagena, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al representante legal de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias ante las entidades acá concernidas, referidas a la liquidación y emisión del bono pensional del accionante, actuaciones que no podrán superar el lapso de 15 días.

*Una vez se haya presentado la aceptación de la liquidación provisional por parte del señor Pérez Mercado, la AFP Protección S.A. en el término máximo de tres (3) días, deberá solicitar a través del Sistema de Bonos Pensionales el reconocimiento y emisión del bono pensional tanto al Emisor como a los Contribuyentes del mismo, para que hagan el reconocimiento y pago de las cuotas partes que le corresponden a cada uno.*

**TERCERO: ORDÉNASE** al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E., como emisor del bono pensional, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la liquidación provisional del bono pensional y lo remita a la AFP Protección S.A., quien a su vez, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas deberá ponerlo en conocimiento del beneficiario hoy accionante para que éste manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación.

*En el evento en que ya se hubiere proferido la liquidación provisional del bono pensional, dentro del término de tres días (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir dicha liquidación a la AFP Protección S.A., quien a su vez, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas deberá ponerlo en conocimiento del beneficiario hoy accionante para que éste manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación.*

*Igualmente, se ordenará al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, que si en derecho corresponde, reconozca y no objete su participación en el bono pensional del señor Augusto Pérez Mercado y realice el correspondiente registro de la información en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.*

Sentencia del 16 de febrero de 2021, que modifica y adiciona la sentencia del 14 de enero de 2021, así:

*“1. Confírmase parcialmente la sentencia del 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que amparó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y debido proceso de Augusto Pérez Mercado, salvó el ordinal CUARTO, el cual se modifica y queda así:*

**CUARTO:** ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES –como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTE LÍBANO E.S.E., HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CÁQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que en su condición de contribuyentes del bono pensional, adelanten las actuaciones que tienen a su cargo dentro del procedimiento de liquidación del bono pensional del accionante, tales como la emisión de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, el suministro de toda la información laboral del actor que pueda incidir en el valor del bono pensional y el reconocimiento de la cuota parte que le corresponde a cada uno, una vez se haya aprobado la liquidación provisional del bono; entre otras funciones u obligaciones legales y administrativas que les correspondan dentro del trámite.

*2. Adicionase a la sentencia del 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., lo siguiente:*

**QUINTO:** Ordénase a los representantes legales del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E., que una vez surtidas las anteriores etapas, expidan y rediman el bono pensional a favor del actor en un plazo que no podrá exceder el término de treinta (30) días.”

Mediante auto del 14 de abril de 2021, se ordenó dar apertura al incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora de Pensiones y Cesantías - Protección S.A., el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, el Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., el Gobernador del Departamento de Córdoba, el Director (a) del Hospital Militar Central, el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, el Director de la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, el Gobernador del Departamento del Atlántico, el Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones – como Liquidadora

del Hospital General de Barranquilla, el Comandante de la Armada Nacional, el Gerente del Hospital Local de Montelíbano E.S.E, el Gerente del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E, el Secretario de Salud del Departamento del Guaviare, el Gerente del Hospital San Rafael Cáqueza, el señor Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y ejercieran su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios, en su mayoría, se pronunciaron frente al requerimiento del Despacho, informando la gestión desplegada atendiendo lo dispuesto en las sentencias de tutela, así pues, mediante auto del 6 de agosto de 2021 se pudo establecer en qué casos se había procedido de conformidad, por lo que se procedió a requerir a las siguientes entidades y funcionarios:

- *Al Dr. David Correa Solórzano en su condición de Presidente de Protección S.A., para que en el plazo máximo de cinco (5) días, allegue toda la documentación que acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2021, en el sentido de acreditar la emisión, liquidación y redención del bono pensional a favor del señor Augusto Pérez Mercado, so pena de la imposición de sanciones por desacato.*
- *A la Dra. Johanna Maxily Caicedo Vásquez en su condición de Gerente del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E., para que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela en lo relativo a la tramitación de la liquidación provisional en su condición de entidad emisora del bono pensional.*
- *Al Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., a la Secretario de Salud del Departamento de Cundinamarca y al Director de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, decidan e informen cual es la entidad que debe asumir el pago o cuota parte con que debe concurrir al bono pensional, al igual que realicen todas las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y acrediten dicha actuación, so pena de la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar.*
- *Al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al Gerente del Hospital Local de Montelíbano E.S.E., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, decidan e informen cual es la entidad que debe asumir el pago o cuota parte con que debe concurrir al bono pensional, al igual que realicen todas las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, so pena de la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar.” (Negrilla fuera de texto)*

Notificado en legal forma el auto del 6 de agosto de 2021, tal como se verifica en el archivo 65<sup>1</sup> del expediente digital, las diferentes entidades se pronunciaron frente al requerimiento realizado, así pues, el Despacho procederá a revisar los memoriales allegados en el orden en que fueron presentados.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante memorial suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales<sup>2</sup>, manifiesta que el caso fue escalado a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, la que remitió oficio a Protección S.A. el 4 de agosto de 2021, reiterando que están atentos a que se realice la solicitud oficial del bono pensional en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación por el accionante.

Indica que una vez se cuente con la información requerida por el área mencionada se procederá al estudio correspondiente para el cumplimiento del fallo, precisa que cuando existen barreras para el cumplimiento de la orden de tutela, deben removerse por el Juez a través del incidente de cumplimiento, indica la diferencia entre el cumplimiento y el desacato según la Sentencia T – 458 de 2003 y pasa a transcribir apartes jurisprudenciales del Auto 202 de 2013, la sentencia C - 367 de 2014 y el Auto 532 de 2016, aduce que en el caso particular la posibilidad de cumplimiento efectivo escapa de la capacidad de la entidad y reitera que a pesar de haberse realizado las solicitudes pertinentes al accionante, la información requerida no ha sido allegada.

Reitera lo manifestado en escritos anteriores frente a la imposibilidad de acatar el fallo de tutela, debido a que depende de la gestión de Protección S.A. y solicita se requiera a esta entidad para que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado.

Posteriormente, se han presentado diferentes memoriales por parte de esta accionada, suscritos por la misma funcionaria<sup>3</sup>, es decir la Directora Acciones Constitucionales, en los que informa del estado actual del trámite frente a lo que le fue ordenado, esgrimiendo los mismos argumentos y consideraciones, que ya fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho.

---

<sup>1</sup> Carpeta C2Incidente2020-00318-00.

<sup>2</sup> Archivo 66, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 79, 80, 83, 85 y 86, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

- **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep**

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, mediante memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica<sup>4</sup>, se pronuncia sobre el trámite incidental adelantado en los siguientes términos:

Describe la naturaleza jurídica de la entidad, precisando que conforme a lo previsto en el artículo 60 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI fue transformado en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, así mismo, el artículo 65 Ibídem, establece que su objeto es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, estas últimas también están los bonos pensionales, cuota parte pensional entre otras.

Precisa que la entidad tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones de funcionarios o exfuncionarios del Distrito Capital, que al 30 de junio de 1985, hubieren cotizado 20 años de servicio a la extinta Caja de Previsión del Distrito o cuando ésta haya sido la última Caja a la cual efectuó aportes o actúa como emisor o contribuyente de bono pensional.

Reitera lo manifestado en escrito anterior frente al cumplimiento de la acción de tutela, en cuanto a que la entidad no fue notificada de la acción de tutela y por tanto no actuó en calidad de accionado, lo que le impide pronunciarse de fondo frente al incidente de desacato, así como que no le asiste ninguna obligación con ocasión al fallo de tutela proferido por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, así mismo, reitera lo dicho en respuesta anterior respecto a la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC**

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, mediante memorial suscrito por el Jefe de la Oficina

---

<sup>4</sup> Archivo 67, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

Asesora Jurídica<sup>5</sup>, se pronuncia frente al requerimiento del Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que los aportes solicitados tienen un trámite especial y deben solicitarse exclusivamente por la administradora pensional privada o Colpensiones, precisa que de la consulta realizada en el Sistema de Información *Mercurio* del Departamento de Cundinamarca y en el software *Data Doc* de la UAEPC, se observa respecto al accionante que no hay trámites pendientes de cuotas partes, ni relativos a bono pensional, así mismo, que Protección S.A. no ha presentado solicitud para la emisión del cupón principal o reconocimiento de la cuota parte de bono pensional.

Indica que una vez notificada la acción de tutela se procedió a realizar las consultas pertinentes y se verificó con las certificaciones números SDAF-419 de 22 de diciembre de 2020 y SDAF-099 de 19 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca no es responsable de la cuota parte del Bono Pensional del accionante por los periodos laborados en las E.S.E.s Hospital San Antonio de Anolaima y San Rafael de Fusagasugá, Cundinamarca, por no estar registrado en los formularios 10, 11 y 18, del cálculo actuarial del sistema CAMISA del contrato de concurrencia.

Explica el objeto del contrato suscrito entre la Nación y el Sector Salud del Departamento de Cundinamarca en la vigencia 2001 registrado bajo el Número 204, en el que se establecieron las obligaciones de las partes, indica que entre las pactadas, a cargo del Fondo está administrar los recursos y pagar los pasivos a 31 de diciembre de 1993 a favor de los beneficiarios, por la reserva pensional de empleados activos y la reserva pensional de jubilados, frente a los empleados que no fueron reportados oportunamente por los Hospitales se aplica lo previsto en el Decreto 306 de 2004, que derogó el Decreto 530 de 1994.

Reitera que los recursos fueron entregados al Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca en virtud del Convenio de Sustitución Pensional No. 001 del 2003, para el pago del pasivo pensional y no para el pago de la deuda del personal retirado a 31 de diciembre de 1993 o no registrados en él, es decir, que no se permite atender pagos distintos a los establecidos en el contrato de concurrencia 204 de

---

<sup>5</sup> Archivo 68, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

2001, por lo que asumir obligaciones no contempladas en dicho contrato, sería un incumplimiento a lo pactado y generaría acciones tipificadas penal y fiscalmente.

Precisa que solo hasta que las entidades obligadas realicen los trámites y sitúen los recursos ante ese Fondo de pensiones se podrán asumir nuevas obligaciones, transcribe un aparte del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 21 de abril de 2020, proferida dentro del radicado No. 11001 03 06 000 2019 00213 00, relativa a un conflicto negativo de competencias administrativas.

Finalmente, conforme a lo planteado se solicita se desvincule al Departamento de Cundinamarca y a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones el Departamento de Cundinamarca – UAEPC, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no está en capacidad jurídica y procesal para oponerse a las pretensiones del demandante por cuanto quienes deben dar respuesta son las E.S.E.s Hospital San Antonio de Anolaima y Hospital San Rafael de Fusagasugá, Cundinamarca, como responsables de la expedición de los certificados electrónicos de tiempos laborados - CETIL y del pago del bono pensional del accionante.

**- E.S.E. Hospital Local de Montelíbano**

La E.S.E. Hospital Local de Montelíbano mediante memorial suscrito por la Gerente y Representante Legal<sup>6</sup>, se pronuncia frente al requerimiento del Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que conforme lo decidido en la segunda instancia dentro de la acción de tutela se ha llevado a cabo el proceso de liquidación del bono pensional como lo es la emisión de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, precisa que no se evidencia omisión alguna por parte de la entidad para el cumplimiento de lo ordenado y que emitió el certificado CLEBP Formatos 1, 2 y 3B el 11 de julio de 2013, conforme a la información laboral del archivo de la entidad.

Indica que su responsabilidad es la certificación de tiempo de servicios, la cual ya se expidió y que se encuentran a cargo de la Gobernación de Córdoba el pago de los aportes correspondientes a pensión que fueron realizados a la extinta Caja

---

<sup>6</sup> Archivo 69, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

Departamental de Previsión Social de Córdoba, y en relación con el requerimiento del Despacho reitera su posición de que el responsable es la mencionada entidad.

Indica que por la difícil situación de salud pública ocasionada por el Covid – 19 la entidad ha afrontado dificultades de orden financiero, administrativo y asistencial, por lo que no cuenta con recursos para realizar el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, así mismo, que en las decisiones de tutela no se ordenó que la entidad asumiera el respectivo pago, pero se ha dado cumplimiento informando que el mismo corresponde a la Gobernación de Córdoba y precisa que es conforme a lo previsto en la Ordenanza 017 de 1996 que es responsable del pasivo causado y acumulado a cargo de la Caja Departamental de Previsión.

Precisa que Protección S.A. no ha hecho ninguna solicitud a esa entidad respecto a la liquidación de la cuota parte del bono pensional, ni por el pago de la misma, no obstante, se remitió oficio para que se enviara la liquidación provisional respectiva, lo cual es de su cargo conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 656 de 1994, así mismo, envió requerimiento a la Gobernación de Córdoba para que se realice el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional.

Finaliza solicitando se declare que el responsable del reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del accionante corresponde a la Gobernación de Córdoba y, en consecuencia, se deniegue el incidente de desacato en contra de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y se dé por cumplida la orden de tutela y se archive a su favor.

**- E.S.E. Hospital San Antonio de Anolaima**

La E.S.E. Hospital San Antonio de Anolaima, mediante memorial suscrito por la Gerente<sup>7</sup>, se pronuncia frente al requerimiento del Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que la entidad dio respuesta en la oportunidad procesal informando el trámite surtido en relación con el bono pensional realizando el ajuste de la casilla 33, como entidad responsable del pago del periodo laborado e informó que estaba tramitando la actualización del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales

---

<sup>7</sup> Archivo 70, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisa que el 20 de enero de 2021, gestionó el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL ante la mencionada oficina de bonos pensionales, certificando el tiempo laborado, mediante comunicación del 9 de junio de 2021 lo remitió a Protección S.A. para que esta entidad indicara el monto a asumir para el reconocimiento pensional, en consideración a que no es liquidadora de bonos pensionales, sino que concurre a financiar el monto que le corresponde asumir conforme a la proyección que hace Protección S.A..

- **Secretaría de Salud de Cundinamarca**

La Secretaría de Salud de Cundinamarca, mediante memorial suscrito por la Directora Administrativa y Financiera<sup>8</sup>, se pronuncia frente al auto del 6 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

Manifiesta que esa entidad no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos sino hasta cuando le fue notificado el auto que dio apertura al trámite incidental de desacato, desde entonces ha adelantado todas las gestiones administrativas para que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá cumpla con el fallo en calidad de empleador.

Precisa que la decisión adoptada por el Despacho se tomó con un escenario fáctico incompleto, por lo que el fallo judicial y el incidente de desacato les es imposible de acatar, por cuanto se trata de dar estricto cumplimiento a la Ley. Indica que es obligación de las E.S.E.s, reconocer y pagar el derecho pensional de sus exfuncionarios, y en el caso del accionante no quedó registrado ni inscrito en el cálculo actuarial del Ministerio de Salud – CAMISA, por parte Hospital San Rafael de Fusagasugá, lo cual no lo hace beneficiario del pasivo prestacional del sector salud, por lo que la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca no tiene responsabilidad en el reconocimiento y pago del bono pensional.

Precisa que la E.S.E. que fungió como empleador del accionante conforme a lo previsto en el Decreto 726 de 2018, es la que debe corregir el CETIL indicando que es la entidad responsable.

---

<sup>8</sup> Archivo 73, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

Aduce que frente a los empleados que no fueron reportados oportunamente por las instituciones hospitalarias como beneficiarios del extinto fondo pasivo, como en el caso del accionante, les es aplicable el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, aunque ese decreto fue derogado por el Decreto 306 de 2004, con lo dispuesto en el artículo 8, se concluye que es la E.S.E. responsable por no haber registrado o inscrito al accionante.

Afirma que se ha requerido al Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Fusagasugá, recalca que no tuvo la oportunidad que le da la ley de hacer uso de su defensa ni de esgrimir razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses del Departamento de Cundinamarca.

Manifiesta que no se tiene conocimiento de si el accionante o Protección S.A. solicitó la corrección del CETIL ante la entidad hospitalaria, para que se indique que aquella debe responder y preceda a producir el acto administrativo de reconociendo y pagando la cuota parte pensional, así mismo aduce que desconoce si Protección S.A. ha presentado una cuenta de cobro por dicho concepto.

Concluye solicitando al Despacho que se abstenga de abrir formalmente incidente de desacato en contra de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ya que las entidades renuentes al cumplimiento del fallo de tutela han sido la E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Fusagasugá y Protección S.A., así como la modulación del fallo por cuanto si se sigue con el adoptado, es posible que continúe la vulneración, por cuanto no es de llegar a un acuerdo con el mencionado hospital, sino que se cumpla con el ordenamiento legal.

**- E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá**

La E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá mediante escrito presentado por su Representante Legal<sup>9</sup>, se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que la entidad procedió a realizar todos los trámites para la modificación de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, en el ítem donde se registra la entidad responsable para el pago del bono pensional, precisa que desde

---

<sup>9</sup> Archivo 74, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

el 2017, mediante oficio Gerencia.C.EXT.118, remitió el listado de las personas retiradas a 31 de diciembre de 1993, que no fueron registradas en el reporte de beneficiarios del pasivo pensional del Sector Salud de conformidad con la Ley 60 de 1993, en dicho oficio se registra al accionante en la casilla No. 78, para su inclusión en el contrato de concurrencia, sin que a la fecha se haya realizado esa gestión.

Manifiesta que posteriormente, se procedió a remitir a Protección S.A., la certificación para el adelantamiento de los trámites pensionales del accionante.

#### **- Gobernación del Departamento de Córdoba**

La Gobernación del Departamento de Córdoba mediante oficio No. 000585 del 11 de agosto de 2021 suscrito por la Secretaria de Gestión Administrativa<sup>10</sup>, se pronunció frente al requerimiento del Despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que se ha dado respuesta al fondo de pensiones Protección S.A., informando que en el caso del accionante, quien laboró en la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, no es beneficiario el Convenio de Concurrencia suscrito entre el Departamento de Córdoba y el Ministerio de Salud Convenio No. 492 de 1999, siendo el hospital el llamado a responder por sus aportes por concepto de pensión.

Indica que el hospital no solicitó dentro de los dos meses siguientes la inclusión como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional, y según la directriz brindada por la DGRESS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son beneficiarios del contrato de concurrencia los empleados que quedaron inscritos en la certificación expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, para quienes no quedaron inscritos, los hospitales en su condición de empleadores deberán responder por el pasivo conforme a lo previsto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Precisa que conforme a lo expuesto la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano debe asumir la cuota parte del bono pensional, así mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1994, y transcribe un aparte jurisprudencial de la sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por el Consejo de Estado dentro el

---

<sup>10</sup> Fls. 25 a 28, Archivo 75, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

proceso de radicado No. 25000-23-42-000-2015-06102-01, respecto a las obligaciones pensionales en el sector salud causadas antes del 31 de diciembre de 1993.

Recalca que la Ley 100 de 1993 dispuso que el Estado prestará los servicios de salud a través de las Empresas Sociales del Estado, y un plazo para que los hospitales se transformaran siempre y cuando fueran públicos, con personería jurídica, y acto de creación de Concejo Municipal o de Asamblea Departamental, por lo que debe utilizar sus activos para respaldar sus pasivos, así mismo, indica que la Ley 60 de 1993 dispuso que la Nación y los Entes territoriales concurren con la institución hospitalaria en la financiación del pasivo prestacional y pensional que se hubiere causado antes del 31 de diciembre de 1993, sin trasladar esa obligación a los entes concurrentes, por lo que el pasivo causado es de la entidad de salud en condición de empleadora.

Manifiesta que mediante oficio No. 000420 del 15 de junio de 1993 dio respuesta al incidente de desacato, así mismo que se ha dado respuesta a Protección S.A. y al accionante; seguidamente solicita se vincule al Hospital Local de Montelíbano para que realice el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del accionante.

Aduce que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado y transcribe un aparte de la sentencia T – 388 de 2012, y finaliza solicitando se declare su configuración por cuanto no se ha vulnerado ninguno de los derechos del accionante.

**- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. mediante oficio No. CO02VJ0163- 551352 2020\_728463 del 13 de agosto de 2021, suscrito por la Representante Legal y Judicial<sup>11</sup>, se pronunció frente al cumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> Archivo 77, Carpeta; carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

Manifiesta que conforme a lo ordenado por el Despacho requirió a las entidades públicas que en calidad de emisor y cuotapartistas tienen a su cargo el reconocimiento y pago del bono pensional, mediante comunicación solicitando la emisión, liquidación y redención del cupón pensional.

Aclara que hasta el 13 de agosto de 2021 la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá asumió la cuota parte del bono pensional a su cargo, y a la fecha continúa realizando las actuaciones ante la E.S.E. Hospital Local de Montelibano – Departamento de Córdoba, siendo este último el que debe asumir el pasivo por cuanto la cotización se hizo a la Caja Departamental de Córdoba, pero indican que no lo van a hacer, por lo que no ha sido posible proceder a la aceptación y liquidación provisional del bono pensional por el accionante, puesto que cualquier cambio en alguna certificación modificaría los cuotapartistas y la cuota parte correspondiente.

Enlista las entidades respecto a las cuales se encuentran cargadas las certificaciones en la Oficina de Bonos Pensionales, y describe los tiempos certificados y la entidad que asume el pasivo, y precisa que se han realizado de manera oportuna todas las gestiones y actuaciones a su alcance para subsanar las inconsistencias presentadas en la historia laboral del accionante, no obstante, no se ha recibido respuesta oportuna de algunas entidades. Asimismo, indica que esa entidad no se opone al fallo de tutela, por el contrario, se encuentra presta al cumplimiento, lo que se evidencia con las gestiones desplegadas.

Manifiesta que las gestiones indicadas ya habían sido desplegadas en años anteriores sin obtener respuesta y solución satisfactoria, de igual forma, que debe tenerse en cuenta que al accionante se le reconoció la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual el 22 de noviembre de 2012 por valor de \$3.259.077,00, y posteriormente el 27 de diciembre de 2012 por valor de \$5.085.508,00, correspondiente al cupón del bono pensional a cargo del Departamento del Atlántico.

Precisa que a pesar de que la gestión desplegada para cumplir lo ordenado, no ha sido posible por cuanto depende de terceros, que para el caso son E.S.E. Hospital Local de Montelibano – Departamento De Córdoba; manifiesta que en caso de que la información brindada o la gestión desplegada no satisfaga el requisito subjetivo necesario para declarar la improcedencia de una sanción, pone a disposición del

Despacho un número de contacto telefónico, celular: 3113007599 que lo atenderá el doctor Daniel Giraldo, quien estará atento a cualquier requerimiento.

Precisa que el incidente de desacato en contra de Protección S.A. carece de objeto por cuanto están realizando las actuaciones ordenadas por el Despacho, aduce que conforme a la jurisprudencia el objeto del incidente de desacato no es la sanción misma, sino garantizar el cumplimiento de las decisiones de tutela, y transcribe un aparte de la sentencia T-512 de 2011, así como de la sentencia proferida por la misma Corporación el 5 de julio de 2012 en el proceso 1100102030002012-01313-00, que reiteró la proferida el 21 de septiembre de 2011, y de la sentencia T – 421 de 2003.

#### - **Parte accionante**

El accionante allega escrito en el que solicita se autorice el pago del bono pensional por parte de Protección S.A.<sup>12</sup>, seguidamente presenta otro memorial en el que informa los valores del bono pensional que tenía en conocimiento y solicita se le informe cuándo puede ser atendido por el Despacho personalmente como quiera que es requerido<sup>13</sup>; posteriormente eleva solicitud de copia digital del expediente de tutela la cual puede remitírsele a la dirección de correo *efectyinternet4@gmail.com*<sup>14</sup>.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

*Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

---

<sup>12</sup> Archivo 71, Carpeta; carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 83, Carpeta; carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 85, Carpeta; carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

*“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.*

*2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.*

*3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.*

*4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.*

***5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.***

*Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Destacado fuera de texto).*

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,<sup>15</sup> el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden,

<sup>15</sup> Ver sentencia T -512 de 2011.

2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de enero de 2021<sup>16</sup>, al estudiar sobre la responsabilidad de las accionadas de cara a la emisión del bono pensional del accionante en su condición de servidor público, quedó establecido que conforme al artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016, *“corresponde a la administradora, en este caso, a Protección S.A., establecer la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea, posteriormente, dar traslado al emisor que en este caso es el Hospital San Antonio Anolaima para que emita la liquidación provisional y la misma se ponga en conocimiento de la administradora Protección S.A. y luego al beneficiario.”*, y en cuanto a las demás accionadas, que debido a la calidad de ex empleadores o responsables de cuota parte en los aportes pensionales del accionante, debían proceder con lo de su cargo para la liquidación y pago del bono pensional.

La sentencia de primera instancia fue parcialmente modificada y adicionada, en segunda instancia, imponiéndose a las accionadas la obligación de adelantar las gestiones a su cargo dentro del procedimiento de liquidación del bono pensional del accionante y en el caso particular de Protección S.A. y la E.S.E. Hospital San Antonio de Anolaima, procedieran a expedir y redimir el bono pensional en un plazo que no podía exceder 30 días

El Despacho mediante auto del 6 de agosto de 2021, revisó la gestión desplegada por las entidades accionadas, y la calidad en que estas debían concurrir en la cuota parte del bono pensional, o la emisión del Certificado Electrónico de Tiempo Laborado – CETIL, de lo cual se pudo establecer cuáles de las entidades que tenían a su cargo la expedición de dicho certificado habían cumplido con ello, así como las entidades que debían fungir como aportantes y se encontraban pendientes de la liquidación del bono pensional.

Así mismo, se estableció qué entidades no habían dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de tutela, y se impartieron órdenes precisas a los funcionarios responsables, **(i)** al Dr. David Correa Solórzano, Presidente de Protección S.A.,

---

<sup>16</sup> Fils. 567 a 610, EXPEDIENTE VIRTUAL ACCIÓN DE TUTELA 2020-00318.pdf.

debía acreditar la emisión, liquidación y redención del bono pensional a favor del accionante, en un plazo de cinco (5) días, a la Dra. Johanna Maxily Caicedo Vásquez, Gerente del Hospital San Antonio de Anolaima E.S.E., tenía que acreditar la tramitación de la liquidación provisional en su condición de entidad emisora, para lo cual contaba con un plazo de tres (3) días; así mismo, de forma conjunta **(iii)** el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., Dr. Andrés Mauricio González Caycedo, **(iv)** el Secretario de Salud del Departamento de Cundinamarca Dr. Gilberto Álvarez Uribe, **(v)** la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, Dra. Jimena Ruíz, debían informar la entidad que asumiría el pago de la cuota parte o concurrir al bono pensional, y acreditar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de tres (3) días; de igual forma, debían proceder **(vi)** el señor Gobernador del Departamento de Córdoba, Dr. Orlando David Benítez Mora, y **(vii)** y la Gerente del Hospital Local de Montelíbano E.S.E., Dra. Tatiana del Socorro Vélez Cura, respecto al tiempo de servicio del accionante en esa entidad hospitalaria.

Teniendo en cuenta las órdenes impartidas y que el plazo para su cumplimiento ya se encuentra vencido, el Despacho procede verificar que se haya procedido de conformidad.

En el caso de Protección S.A., no se hizo pronunciamiento alguno frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, ni respecto al requerimiento realizado por medio del auto que dio apertura al incidente de desacato, ni al auto del 6 de agosto de 2021, evidenciándose la desatención por parte del Dr. David Correa Solórzano en su condición de Presidente de dicha administradora al llamado el Despacho, sin que se pueda establecer la gestión que ha desplegado para la consolidación de la información del bono pensional, la presentación del bono pensional para su aceptación y el cobro de las cuotas partes correspondientes.

La E.S.E. Hospital San Antonio de Anolaima, manifiesta que dio cumplimiento con la emisión de la certificación electrónica de tiempos laborados y la corrección de la casilla 33 como entidad responsable del bono pensional, pero que no le corresponde la liquidación del bono pensional, lo cual aduce está a cargo de Protección S.A.

Al respecto el Despacho precisa que en su condición de emisora del bono pensional debe proceder con la liquidación del mismo, por tanto, no puede relevarse de dicha gestión cuando ello fue establecido al realizar el estudio correspondiente en la sentencia de tutela y fue ordenado en los fallos de primera y segunda instancia.

En cuanto a la gestión que se debía desplegar en relación con la cuota parte en el bono pensional por el tiempo de servicios prestado a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, se informa por parte de las entidades accionadas lo siguiente:

La E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, a través de su Gerente, adujo que desde el 2017, remitió mediante oficio Gerencia.C.EXT.118 el listado de personas retiradas al 31 de diciembre de 1993 que no fueron registradas en el reporte de beneficiarios del pasivo pensional del Sector Salud para su inclusión en el contrato de concurrencia.

Por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPG, se recibió respuesta a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien se limitó a indicar que la entidad no es responsable de la cuota parte aduciendo que el accionante no fue registrado en el contrato de concurrencia 204 de 2001 para el pasivo hospitalario al 31 de diciembre de 1993.

A su turno la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, manifiesta de un lado que, en el caso del accionante al no estar registrado ni inscrito en el cálculo actuarial del Ministerio de Salud – CAMISA, no es beneficiario del pasivo prestacional del sector salud, por lo que no tiene responsabilidad en el reconocimiento y pago del bono pensional; de otra parte aduce que no fue notificada de la acción de tutela por lo que no ha tenido la oportunidad de asumir su defensa y solicitó la modulación del fallo para que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, es necesario precisar que la circunstancia de que el accionante no haya sido parte del contrato de concurrencia en el cual se asumieron las obligaciones del pasivo pensional del sector hospitalario o en el sistema CAMISA, ya fue objeto de pronunciamiento del Despacho, y precisamente luego de analizar la situación jurídica de las entidades frente al accionante y lo que se ha establecido en casos

similares por parte del Consejo de Estado<sup>17</sup>, la determinación no fue otra sino que de forma conjunta las entidades definieran el asunto para dar cumplimiento a los fallos de tutela, conforme al principio de coordinación y concurrencia previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, debiendo orientar su gestión para dar solución concreta frente al pago de la cuota parte del bono pensional, de lo cual se hizo caso omiso.

Ahora bien, es del caso precisar a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, que a la presente acción de tutela se vinculó al Departamento de Cundinamarca a quien se le notificó el auto admisorio y la respuesta a la acción de tutela fue dada por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento De Cundinamarca "UAEPC-", al igual que el auto que dio apertura al presente incidente de desacato lo fue contra el Gobernador del Departamento y la respuesta al trámite incidental fue otorgada por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud del Departamento quien compareció en defensa de los intereses del Gobernador, como en efecto se hizo mediante el escrito que obra en el Archivo 36<sup>18</sup> del expediente digital, oportunidad en la que adujo los mismos argumentos respecto a la falta de inscripción del accionante en el Cálculo Actuarial del Ministerio de Salud, -CAMISA- por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, y sobre los cuales el Despacho se pronunció, y le hizo un requerimiento previo a decidir de fondo sobre el incidente como lo fue en la providencia que antecede, es decir, el auto del 6 de agosto de 2021, por lo que no hay lugar a que se retrotraiga lo actuado ni mucho menos se advierte una vulneración a los derechos de contradicción y defensa que impidan adoptar la decisión correctiva necesaria para que cese la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Respecto al reconocimiento y pago de la cuota parte en el bono pensional por el servicio prestado por el accionante a la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, se obtuvo respuesta por parte de dicha institución a través de su Gerente y Representante Legal, quien afirma que la responsabilidad del Hospital es únicamente la expedición de la certificación electrónica de tiempo laborado, y precisa que el reconocimiento y pago está a cargo del Departamento de Córdoba,

---

<sup>17</sup> En el auto del 6 de agosto de 2021, el Despacho tuvo en cuenta el pronunciamiento realizado en un asunto similar por el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 14 de abril de 2016, Exp. 2015-06102-AC, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

<sup>18</sup> Archivo 36, carpeta C2Incidente2020-00318-00; Expediente digital.

adujo además que en las decisiones no se había ordenado que la entidad asumiera el pago.

Por su parte la Gobernación de Córdoba manifiesta que es la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano es la que debe asumir el pago de la cuota parte del bono pensional porque dentro de los dos meses siguientes al Convenio de Concurrencia suscrito con el Ministerio de Salud, Convenio No. 492 de 1999, no solicitó la inclusión del accionante como beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional.

Frente a lo manifestado, el Despacho debe precisar que del estudio realizado en el auto del 6 de agosto de 2021, se estableció que estas entidades debían establecer lo pertinente frente al reconocimiento y pago de la cuota parte del bono, al igual que en el caso de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, es decir, teniendo en cuenta el principio de coordinación y concurrencia previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, a fin de que administrativamente establecieran quien debía asumir la obligación, por cuanto no podía trasladarse la indefinición de ésta situación al accionante, no obstante las determinaciones adoptadas fueron contrarias a lo aquí ordenado.

Protección S.A. en respuesta presentada posterior a los demás pronunciamientos analizados (13 de agosto de 2021), describe la gestión desplegada para el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en el auto del 6 de agosto de 2021, e indica el estado actual de la información suministrada a la Oficina de Bonos Pensionales por las entidades públicas aquí accionadas e igualmente requeridas por dicho fondo, así:

*“Ante las otras entidades se han realizado las gestiones y se encuentran las certificaciones cargadas correctamente en la Oficina de Bonos Pensionales así:*

- ✓ **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** *certificó los tiempos laborados en ARMADA NACIONAL el 2 de abril de 2019 mediante consecutivo No, 20190489999003000980019 y los tiempos serán asumidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*
- ✓ **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA:** *certificó los tiempos laborados en la mencionada entidad el 20 de enero de 2021 mediante consecutivo No, 202101832001465000350005 y los tiempos serán asumidos por ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA*

- ✓ **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.:** certificó los tiempos laborados con la entidad el 30 de enero de 2021 mediante consecutivo No, 202101890399047000730006 y los tiempos serán asumidos por HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E
- ✓ **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE:** certificó los tiempos laborados en SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE el 11 de diciembre de 2020 mediante consecutivo No, 202012800103196000050008 y los tiempos serán asumidos por LA NACION.
- ✓ **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES:** certificó los tiempos laborados en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION el 4 de abril de 2019 mediante consecutivo No. 000000000000484 y los tiempos serán asumidos por DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
- ✓ **POLICIA NACIONAL CAJA GENERAL:** certificó los tiempos laborados allí mismo el 26 de febrero de 2011 mediante consecutivo No, 319 y serán asumidos por la POLICIA NACIONAL.
- ✓ **HOSPITAL MILITAR CENTRAL:** certificó los tiempos laborados allí mismo el 18 de junio de 2013 mediante consecutivo No, 003289 y serán asumidos por HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
- ✓ **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA certificó los tiempos indicando que va a asumir la cuota parte a su cargo.
- ✓ **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA:** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO ha certificado en reiteradas ocasiones que los tiempos deben ser asumidos por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. Según respuesta de la DGRESS el afiliado NO es beneficiario de la concurrencia, pero hay indicios que los Hospitales de Córdoba cotizaban a la Caja Departamental. Sin embargo, el Departamento de Córdoba objetó el cupón a su cargo e indica que no asumirá el pasivo.

A la entidad hospitalaria se le ha solicitado que remita los soportes de pago a la Caja, para demostrarle al Departamento y remitieron un acta de posesión, donde indica que está afiliado a la Caja de Previsión Departamental. Al ente territorial se le solicitó validara y confirmara si el Hospital hizo aportes a la Caja Departamental, pero no han dado ninguna respuesta.

Del anterior recuento, observa el Despacho que hasta el momento de la presente decisión ha transcurrido un tiempo considerable sin que se acredite el efectivo cumplimiento de las órdenes que fueron impartidas en los fallos de tutela proferidos tanto por este Despacho como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, no se ha cumplido con el numeral segundo del fallo de tutela respecto de la liquidación y emisión del bono pensional a favor del accionante circunstancia que es atribuible al Presidente de la AFP Protección S.A., al igual en el caso de la Dra. Tatiana del Socorro Vélez Cura en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y el Dr. Orlando David Benítez Mora Gobernador del Departamento de Córdoba, no han decidido lo concerniente al reconocimiento y pago de la cuota parte del bono, en tanto existe indefinición de quien debe asumir dicho pasivo pensional, frente a lo cual es necesario precisar que no es la acción de tutela, ni el incidente de desacato el escenario judicial para definir a cargo de quien se encuentra dicha obligación, pues los funcionarios debieron adelantar las gestiones necesarias y concretas para definir dicha circunstancia y permitir la emisión del bono pensional, no obstante deben proceder con las actuaciones necesarias, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley, los Contratos y/o Convenios suscritos, y lo decidió por la Jurisprudencia en estos casos, lo cual ha sido decantado por el Despacho al interior del presente tramite incidental<sup>19</sup>.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se evidencia que tanto el Presidente del Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., Dr. David Correa Solórzano, como la Dra. Tatiana del Socorro Vélez Cura en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y el Dr. Orlando David Benítez Mora Gobernador del Departamento de Córdoba, son las personas determinadas e individualizadas por el Despacho con la competencia y el nivel jerárquico para realizar las gestiones necesarias que garanticen la cesación de la vulneración a los derechos fundamentales tutelados, pero a la fecha no ha procedido de conformidad, situación que permite arribar a la certeza de la existencia de una responsabilidad subjetiva de su parte, por lo que se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los referidos funcionarios como sanción por desacato al fallo de tutela del del 14 de enero de 2021, modificada parcialmente y adicionada por la sentencia del 16 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".

De otra parte, respecto a lo manifestado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberá estarse a lo resuelto en el auto que antecede

---

<sup>19</sup> En el auto del 6 de agosto de 2021 el Despacho citó *in extenso* la Sentencia del 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sección Primera, proferida dentro del expediente No. 2015 – 06102 – AC, Consejera Ponente María Elizabeth García González, y acogió dicho pronunciamiento como fundamento para resolver lo dicho por las partes en su momento y requerirlas frente al cumplimiento de lo decidido en las sentencias de tutela y de lo que se debía hacer en el caso de la subrogación de los pasivos pensionales.

frente al requerimiento que ya se hizo a la administradora pensional Protección S.A. y proceder con lo de su cargo una vez se logre el cumplimiento de lo ordenado en las decisiones de marras.

En cuanto a lo manifestado por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, dicha entidad no ha sido vinculada dentro del presente asunto, por lo que no debe pronunciarse frente a los requerimientos que hace este Despacho a fin de verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas al interior de la acción de tutela ora del incidente de desacato.

Frente a lo manifestado por el accionante, el Despacho debe precisar que la orden impartida en la acción de tutela se contrae a que las entidades accionadas realicen la gestión para la conformación del bono pensional a partir de la emisión de las certificaciones de tiempo laborado correspondientes y el reconocimiento del monto de la cuota parte o cupón que corresponde y una vez ocurrido ello la administradora pensional deberá determinar la prestación pensional que en derecho corresponda a su favor.

En consideración a los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al Doctor David Correa Solórzano, Presidente de Protección S.A., a la Dra. Tatiana del Socorro Vélez Cura en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y al Dr. Orlando David Benítez Mora Gobernador del Departamento de Córdoba, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura.

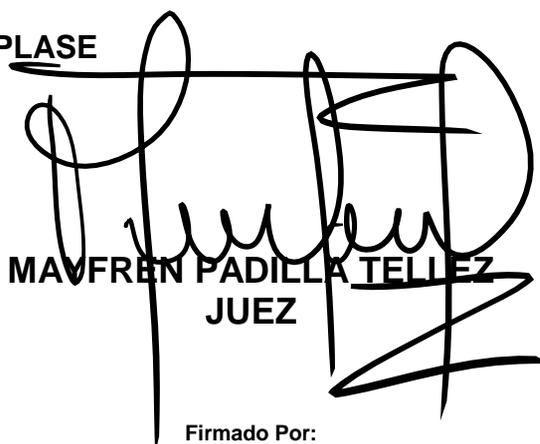
Se le advierte a los referidos funcionarios, que la imposición de esta sanción no los releva del deber de proceder conforme a lo que les fue ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 14 de enero de 2021, modificada

parcialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante sentencia del 16 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese por correo electrónico esta decisión al Doctor David Correa Solórzano, Presidente de Protección S.A., a la Dra. Tatiana del Socorro Vélez Cura en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y al Dr. Orlando David Benítez Mora Gobernador del Departamento de Córdoba, así como a la parte accionante.

**CUARTO:** Consúltese esta providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remítase la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAVFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc0abd609ecddd48eb99016a17751bc8cfe5c869c4a2314665958041709d3c**  
Documento generado en 14/10/2021 09:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>